

Honorables magistrados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

E.S.D.

ACCIONADO: **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

ACCIONANTE: **MARIELA ACERO BARACALDO.**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

MARIELA ACERO BARACALDO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía 51.589.492 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, manifiesto que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por la emisión de la sentencia fecha 7 de julio de 2020, notificada el día 23 de julio de 2020, debido a que me fueron vulnerados mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONTRADICCIÓN Y DEFENSA**, conforme a las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal, a saber:

HECHOS

1. Demandé la existencia de un contrato individual de contrato con la Forteco S.A., esto en el periodo comprendido desde el día 20 de febrero de 1984 hasta el día 25 de noviembre de 2014, a fin de que se me reconocieran salarios dejados de percibir conforme a salario real devengado por la demandante, reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, derechos ultra y extra petita, costas y agencias en derecho y la indexación de estos valores.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que laboré para la empresa demandada, bajo la modalidad de contratación de duración indefinida, ejecutando su último cargo como el de coordinadora administrativa y financiera, siendo encargada de la supervisión y vigilancia de cinco departamentos de la entidad demandada, adicionalmente hice parte de la Junta directiva como Suplente, mi último salario fue de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.oo)** y como factor salarial se me reconocía de manera periódica y como contraprestación del servicio prestado la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.038.000.oo)**, dinero que no se tuvo en cuenta como salario base real de liquidación de mis prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema integral general de seguridad social; en vigencia de la relación laboral se suscribieron otros si, sin argumento alguno para no tener en cuenta el dinero antes mencionado como factor salarial.

3. Para mediados de enero de 2013, mi jefe director me solicitó la práctica de polígrafo en las instalaciones de la entidad Detector S.A., pero me negué a realizar el mismo, a partir de ese momento fui instigada diariamente, por creerse que yo sostenía comunicación cercana con la esposa de mi jefe directo.

4. El día 05 de marzo de 2014, la demandada fue citada ante el Ministerio de Trabajo, el día 08 de octubre de 2014, solicité un día de mis vacaciones acumuladas, mi empleador me otorgó un mes, ignorando mi derecho de programarlas, como consecuencia de ello, mi jefe ordenó repartir mis funciones a diferentes empleados y al reintegro me encontré con mi oficina desocupada, sin documentos ni objetos personales, informándome que mediante memorando del

30 de octubre de 2014, que se había realizado una reestructuración administrativa, otorgándome nuevas funciones, funciones que en su momento pertenecieron al aprendiz de SENA, sufriendo así una serie de cambios en mi ámbito laboral respecto del horario, mis funciones y personas subordinadas, generándome una crisis nerviosa que desencadenó un trastorno de ansiedad, por lo que fui incapacitada por 3 días, posterior al reintegro de esta incapacidad fui llamada por mi jefe de manera acosadora, para que llevara una carta al Banco de Bogotá, indicando que ya no tenía autorización para el manejo de las cuentas de la sociedad, nuevamente fui incapacitada por episodio mixto de ansiedad y depresión dentro del cuadro de trastorno de adaptación por estresores laborales, remitiéndome a psiquiatría. Me adeudaron el pago completo de mis salarios de enero a noviembre de 2014, mis prestaciones sociales y vacaciones de ese año conforme al salario realmente devengado.

5. Presentada la demanda a reparto, correspondió conocer del litigio al Juez Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicado 2015-122, la demanda fue inadmitida mediante auto del día 11 de marzo de 2015, la cual fue debidamente subsanada, y admitida la mediante proveído del día 30 de abril de 2015, posteriormente el día 24 de junio de 2015, se tuvo por contestada la demanda, conforme a la interposición de excepciones de mérito planteadas por la defensa.

6. La demandada en el momento de dar respuesta al escrito progenitor admitió la existencia de la relación laboral entre la demandada y yo, pero se opuso a los demás pedimentos de la demanda, aceptó los extremos temporales de inicio y finalización de la relación laboral, la modalidad contractual, los cargos desempeñados, la designación como suplente de la junta directiva, la certificación de ICONTEC, el organigrama preciso, el salario asignado, pero no tuvo en cuenta la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.038.000.oo)**, para la liquidación definitiva del contrato individual de trabajo, fueron explicadas las funciones realizadas en algunos de los departamentos, la prueba de polígrafo, las citaciones efectuadas al Ministerio del Trabajo, la reestructuración administrativa, la emisión del memorando del día 30 de octubre de 2014, las nuevas funciones mías y las incapacidades causadas.

7. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo debido, compensación, pago, prescripción y buena fe.

8. Mediante auto se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la audiencia de conciliación saneamiento y fijación de litigio fue llevada a cabo el día 05 de octubre de 2015, en la que las partes manifestamos no tener ánimo conciliatorio; se realizó la decisión de las excepciones previas, declarándolas no probadas por la no interposición de las mismas, en virtud de ello se decretaron pruebas documentales, pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, así mismo se fijó fecha para la segunda audiencia de trámite para el día 05 de mayo de 2016, de lo cual se practicaron las pruebas en el cual se recepcionaron los interrogatorios de parte; esta audiencia se suspendió para llevarse a cabo su continuación el día 21 de junio de 2016 donde se escucharon los testimonios de los señores ARIEL ANTONIO MORENO CAMPO, LUIS DANIEL PRIETO PÁEZ, ARIEL ALONSO MORENO ROA, CLAUDIA SOLEDAD RODRÍGUEZ NIÑO y GLORIA ESPERANZA LÓPEZ, de esta manera, consecutivamente se suspendió de nuevo la diligencia para lo cual ordenó fijar fecha de audiencia para el día 17 de agosto de 2016, en la cual se presentaron los alegatos de conclusión y la lectura del fallo de primera instancia.

9. El juzgado de conocimiento, mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2016 absolió a FORTECO S.A. de todas las pretensiones formuladas en el libelo introductorio y condenó en costas y agencias a mi representada.

10. En consecuencia, propusimos el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia argumentando que al momento de realizar el estudio de dicha decisión no hubo una revisión exhaustiva de los documentos que reflejan el pago de dinero adicional como factor salarial, adicionalmente en el interrogatorio de parte rendido en audiencia se confesó por parte del demandada que las sumas de dinero por concepto de viáticos no iban a constituir factor salarial alguno, vulnerando mis derechos ciertos e indiscutibles, por ende ineficaz. En este orden, los pagos como tickets canasta, gastos de movilización y de salud complementaria debían ser considerados salario teniendo en cuenta que fueron percibidos de manera periódica permanente y como contraprestación de la prestación personal de mis servicio, según los comprobantes de nómina por lo que la remuneración salarial ascendía la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.238.000.oo)**.

11. Respecto de las causales de la terminación del contrato de trabajo fueron demostrados mediante el material probatorio allegado, adicionalmente se evidenció y demostró en el tránscurso del proceso la desmejora respecto de la reubicación de mis funciones y puestos de trabajo lesionando la honra, la dignidad, la seguridad y los derechos mínimos de la trabajadora.

12. El Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral confirmó la decisión apelada, sin condena en costas, providencia que se relacionó al momento de la formulación de los cargos, en el recurso de casación.

13. El Tribunal concedió el recurso de casación, mediante auto de fecha 3 de abril de 2018.

14. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, admitió el recurso mediante auto de fecha 11 de julio de 2018 y ordenó correr traslado, para lo cual, el día 16 de agosto de 2018, se presentó la demanda de casación.

15. Mediante decisión del día 3 de octubre de 2018, admitieron la demanda de casación y ordenaron correr traslado, para la réplica presentada por la sociedad demandada no recurrente.

16. El día 18 de noviembre de 2019, se ordenó remitir el expediente a la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo por reparto al magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

17. Por lo anterior, según el informe de la página de la rama judicial, se emitió sentencia el día 7 de julio de 2020, la cual me fue notificada el día 24 de julio de este año, resolviendo que no casaba la sentencia.

18. Considero en primer lugar, que el estricto ritualismo aplicado por la sala de descongestión laboral de la Corte, al momento de resolver mi recurso, generó que la decisión fuese emitida en dicho sentido, además de que no estoy conforme las conclusiones a las que llegó para no resolver de fondo el recurso, pues las particularidades de mi caso, en especial las confesiones que se vieron en el interrogatorio de parte de la demandada, permitían concluir que en unos casos no fue debidamente valorada y en otras, ni siquiera se tuvo en cuenta, lo que daba lugar a que por lo menos, la Corte hubiese estudiado y resuelvo de fondo los cargos propuestos y no negarlos solo con esos argumentos.

19. FRENTE AL PRIMER CARGO

En el contenido del fallo, se plasmaron los siguientes tres puntos, que son los que principalmente controvierto:

- I) “De entrada debe precisar la sala que de los dos listados que realiza la recurrente, citó en las mismas el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de Forteco S.A. y la contestación de la demanda, cayendo en un contrasentido, pues si se dejaron de valorar no podían a su vez ser estimados con error.”
- II) “De entenderse que corresponde a la aplicación indebida, modalidad propia de aquella, se tiene que, tampoco con los deberes que le competen al plantear los cuestionamientos por la senda de los hechos, en la medida en que se limitaron a manifestar que erró el tribunal, sin señalar en qué consistió su errónea estimación, ni explicaron cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad, y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita.”
- III) “Es decir, debe quedar claro qué es lo que la prueba demuestra, cuál es el mérito hubiese sido la decisión del juzgador si la hubiera apreciado; aspectos que no tuvo en cuenta censor, y que comprometen la técnica propia del recurso extraordinario (CSJ SL 15148, 23 mar. 2001).”

Tal situación considero que no es correcta, dado que tal y como se vio al momento en que se sustentó el cargo, el Tribunal dejó de apreciar algunas confesiones dadas en el interrogatorio y frente a otras, omitió completamente su pronunciamiento, y fueron las CONFESIONES rendidas en el interrogatorio de parte y los documentos allegados por la misma parte demandada, los que sirvieron de base para formular el cargo, es decir, que se partió de pruebas calificadas y se argumentó con pruebas no calificadas, como se ve a continuación:

- Al momento de plantear el cargo, se dijo que el error mencionado en la demanda de casación de dijo que estaba contenido en la parte de la sentencia, que expresó:

“Las pruebas señaladas en precedencia, valoradas en conjunto, no permiten colegir maltratos, presiones o desmejoramiento de funciones alegados por Mariela Acero Baracaldo, imputados al empleador en su carta de renuncia, sus funciones eran de la Secretaría de la Gerencia General, siendo su jefe el Gerente General, en cuyo desarrollo pagaba nomina, verificaba facturas, elaboraba los memorandos que este firmaba, consignaba los dineros recibidos de los mensajeros, entre otras, como dieron cuenta los testigos Ariel Antonio Moreno Campo, Luis Daniel Prieto Páez, Ariel Alonso Moreno Roa, Claudia Soledad Rodríguez Niño y Gloria Esperanza López, además la demandante confesó que en las reuniones de la Junta Directiva era la encargada de transcribir las actas de esas sesiones, en este orden carecía de poder o disposición sobre otros empleados, tampoco tenía subordinados, pues, del dicho de los testigos se constituye que era la Secretaría de Gerencia, pero, como lo explicó Gloria Esperanza López, por razones de calidad de denominación del cargo era Coordinadora Administrativa y Financiera.”

Para su DEMOSTRACIÓN se hizo referencia a que se dijo en el contenido de la demanda de casación: “Yerra protuberantemente, incurriendo en los errores facti in iudicando irrogados, en la sentencia impugnada, al no dar por demostrado,

estándolo, que el cargo desempeñado por la demandante fue el de **COORDINADORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**. Tal situación se desprende sin elucubración alguna del contenido del **documento certificación de fecha 3 de diciembre de 2014 obrante a folio 13 – 1 y 158 del expediente**, suscrito directamente por el gerente general de la entidad demandada, el cual no fue tachado de falso en su oportunidad procesal pertinente lo que demuestra la autenticidad del mismo a las voces de lo consagrado en el artículo 244 del Código General del Proceso, en el cual de manera expresa se señala que la demandante “trabajo (sic) en esta compañía (...) desempeñando el cargo de Coordinadora Administrativa y Financiera”; adicionalmente **fue objeto de confesión judicial en el interrogatorio de parte rendido en el interrogatorio de parte por el apoderado de FORTECO S.A.** al señalar expresamente que este era el cargo desempeñado por la actora, y que de manera similar fue corroborado en sus declaraciones por (i) el testigo ARIEL ANTONIO MORENO CAMPO, quien fuera en su momento el gerente propietario de la sociedad demandada, (ii) por el testigo LUIS DANIEL PRIETO PAEZ, en su calidad de revisor fiscal hasta el día 31 de diciembre de 2012 por algo más de diez años y (iii) el testigo ARIEL ALFONSO MORENO ROA, quien desempeñó el cargo de gerente administrativo y financiero de la entidad demandada; personas que por los cargos de dirección conocían de manera directa el verdadero cargo y las verdaderas funciones desplegadas por la actora, motivo por el cual no se podía concluir por parte del Tribunal que sus funciones fueran solamente como Secretaria de la Gerencia General, desconociendo tal documentación, pues tal encomienda contaba con las propias funciones expresamente establecidas por la enjuiciada, como enseguida se señala. Por la misma línea, se tiene que la parte pasiva del litigio trajo como prueba documental al expediente la obrante a folios 101 y 102, denominada **DESCRIPCIÓN DE CARGO M-GG-CAF-007 V.2** en la cual se estipularon los objetivos y responsabilidades del cargo de COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (con última fecha de revisión el 10/04/2013), dentro de los cuales, conforme a se mencionó anteriormente, no se encontraban las relacionadas con la elaboración de facturas y remisiones y de control de la facturación del producto terminado en stock. Nótese entonces que el COORDINADOR DE FACTURACIÓN contaba con sus propios objetivos y responsabilidades de acuerdo al documento **DESCRIPCIÓN DE CARGO RH-O-04 V.3** obrante a folios 103 y 104 del expediente (con última fecha de revisión el 06/07/2014) y tales, no correspondían a las directamente asignadas a la demandante, conforme a su cargo de COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO. Igualmente, se denota como los deponentes expresan que mi representada no desempeñaba funciones atinentes al proceso enlace, motivo por el que debía considerarse como una laboral disímil a las ejecutadas durante la extensa relación laboral que unió a las partes.” (Negrillas, subrayas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, la confesión dada por la demandada fue tergiversada en su interpretación por parte del Tribunal, para no llegar a la conclusión del cargo que yo desempeñé al servicio de la empresa, motivo por el cual si se presentaba una deficiencia en la valoración de la confesión judicial, la cual podía provenir, tanto de la contestación de la demanda, como del interrogatorio de parte, por lo que la estrictez aplicada por la Corte, vulneró mi derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y por ende, no olvidar, como lo dice la misma sentencia de casación, que la finalidad del recurso es hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes.

En el anterior contexto, se denota que SI se hizo referencia a la confesión rendida en el interrogatorio de parte por la demandada y que aludió a una certificación proveniente de la misma demandada, que por ende, constituye un documento auténtico, como pruebas calificadas del recurso de casación y además, que configuró una ausencia total de valoración por parte de la Tribunal, lo que motivó a

formularla en el cargo, como una prueba no valorada y que por ende, daba lugar a que fuera estudiado de fondo el cargo propuesto. De allí, se hizo referencia al documento denominado DESCRIPCIÓN DE CARGO M-GG-CAF-007 V.S. de COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO obrante a folios 101 y 102 del expediente, que se considera un documento auténtico por ser allegado por la misma parte demandada al juicio y que en consecuencia, fue objeto de comparación e interpretación con los testimonios que obran del expediente, es decir, se acudió el primer lugar a la prueba calificada, para entrar a controvertir la prueba no calificada.

En ese sentido, la Corte se pronunció únicamente frente a las confesiones rendidas en el interrogatorio de parte y la contestación, pero no decidió de fondo frente a los demás medios de prueba que fueron argüidos en el cargo y que fueron debidamente detallados y contrastados para su argumentación, situación que considero debe ser tenida en cuenta para proteger mis derechos fundamentales y se ordena a la Corte emitir una nueva decisión, que realmente resuelva el fondo de los cargos propuestos.

• Por otro lado, se dijo en el cargo que: “*Debe apreciarse que ninguna prueba deja entrever sin duda alguna la fecha en que la señora ELIANA CALDAS PARRA ingresó a laborar a la empresa FORTECO S.A., pues el absolvente del interrogatorio de parte de la demandante manifestó que aproximadamente a principios de 2014 y que en octubre ya estaba en propiedad como aprendiz, pero en la contestación al hecho 64 de la demanda manifestó que para “el mes de octubre de 2014 la señora Eliana Caldas había dejado de desempeñarse como aprendiz y estaba ocupando el cargo de Coordinadora de Facturación, con contrato de trabajo con la empresa”,* lo cual difiere con lo expresado por la señora GLORIA ESPERANZA LÓPEZ, cuando manifestó que la señora ELIANA CALDAS ingresó a mediados de 2014 y que aproximadamente 6 meses después de llegar ejerció el cargo de coordinadora de facturación, brillando por su ausencia el citado contrato o certificación que acreditara tal hecho, motivo por el que no debió dársele el valor probatorio irrogado a las declaraciones, sino a los MEMORANDOS de fecha 30 de octubre (folios 152, 154, 155 y 156 del expediente) que así lo acreditan y que especialmente mencionan las funciones asignadas a cada uno de los trabajadores”, o cual acredita, que efectivamente el Tribunal dejó de apreciar una prueba, que era la confesión judicial rendida en la contestación de la demanda, de lo que se desprende que efectivamente se trató medios de prueba, indebidamente valorados por un lado y no valorados por el otro, lo que daba lugar a que se estudiara de fondo el recurso y se resolviera la impugnación propuesta en contra de la sentencia, más aún, cuando dicha prueba calificada, fue objeto de controversia, junto con las otras pruebas no calificadas, como los testimonios y documentos relacionados en dicha parte del cargo.

En ese orden, las confesiones rendidas en el interrogatorio, en una parte fueron VALORADAS INDEBIDAMENTE y en otra, NO FUERON VALORADAS, tal y como se expresó en el cargo, al momento de su demostración, motivo por el cual considero que debió decidirse el recurso, resolviendo los puntos del cargo formulado.

20. FRENTE AL SEGUNDO CARGO

En lo referente al segundo cargo, dice la sentencia objeto de amparo que “*Entonces aunque se le endilga al tribunal una interpretación errónea de unas normas sustanciales, no se explicó claramente la norma mal interpretada, ni en qué consistió la equivocación hermenéutica y extenderse a todos los razonamientos del resulta insuficiente*”

Frente a esto, al momento de desarrollar el segundo cargo, se dijo:

"Acuso la sentencia recurrida por la causal primera de casación contenida en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, modificado por el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, por ser violatoria de la ley sustancial, mediante la vía indirecta, a causa de la interpretación errónea de los artículos 13, 23 numeral primero literal c, 42, 47, 55, numeral 4 del artículo 57, 65, 127, 128, 129, 130, 186, 193, 249, 253, 306, 340 del Código Sustantivo del Trabajo, 99 de la Ley 50 de 1990, 1 de la Ley 52 de 1975; artículos 13, 25, 26, 48, 49, 53, 93 de la Constitución Política; Convenio 095 de la Organización Internacional ratificada mediante la Ley 52 de 1962; artículos 28 numerales 1 y 5, como consecuencia de los errores de hecho manifiestos y evidentes por falta de apreciación de la confesión judicial rendida en el interrogatorio de parte y en la contestación de la demanda, los documentos auténticos allegados al expediente y la declaración de los testigos, por falta de apreciación algunas de las pruebas y la defectuosa apreciación de otras."

En ese orden, al momento de formular la demanda, se argumentó que “*En colación a lo anterior, con la presentación de la contestación de la demanda se allegaron copia de los otro sí suscritos en vigencia de la relación laboral, donde allí se evidencia en especial que los tickets canasta, se dan en especie, dejando entre ver que este se tiene por salario en especie. Ahora bien, si observamos detenidamente el artículo 129 del C.S.T., modificado por el artículo 19 de la Ley 50 de 1990, el cual indica que:*

“ARTICULO 129. SALARIO EN ESPECIE.

1. *Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación, habitación o vestuario que el {empleador} suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 <128> de esta ley.*
2. *El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario.*
3. *No obstante, cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por el concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%).*

Conforme a lo anterior, se logra concluir que si evidentemente se registró de manera escrita que se tendría en especie el reconocimiento del ticket canasta, haría parte del salario devengado por la trabajadora y por recibirse de manera habitual, como contraprestación del servicio y enriquecer el patrimonio económico de la trabajadora.”

Siendo así las cosas, se tienen que al momento de formular el cargo se hizo referencia a la vía indirecta, encausada por los errores de hechos enrostrados al momento de valorar los medios de prueba por parte del Tribunal y que, como consecuencia, genera la afectación de una norma jurídica. En efecto, la falta de valoración de los medios de prueba, conlleva en muchas de las ocasiones que se realice una indebida interpretación de las normas o una infracción directa a ella o una aplicación indebida, por la conclusión a la que llega el Tribunal al momento de resolver el recurso de apelación. Por el ende, considero que era viable efectuar el estudio del cargo planteado y resolver el fondo del asunto, pues al momento de la sustentación se acusó el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, entre

otros, argumentando el error cometido al valorar las pruebas y que conllevó que la norma no fuera interpretada en debida forma y que como consecuencia, generó efectos respecto de los demás derechos laborales, según se describe en los demás medios de prueba.

21. Por lo anterior, considero que la demanda no fue debidamente analizada y debió dictarse una sentencia de fondo que resolviera los cargos que fueron propuestos, analizando todos los argumentos expuestos y vulnerando mis derechos fundamentales, pues el excesivo ritualismo en la exigencia de los requisitos, fue lo que impidió que se desatara en debida forma el recurso.
22. Es más, considero que si bien el Código Procesal del Trabajo no trajo consigo la causal de casación oficiosa, no debe perderse de vista que el Código General del Proceso en su artículo 336, último inciso, si la consagra, motivo por el cual de acuerdo al artículo 145 del código de procedimiento laboral, por remisión normativa y ante todo para hacer efectivos los tratados internacionales de derecho laboral, los derechos constitucionales y la eficacia del derecho objetivo, se debió estudiar el fondo del caso propuesto.
23. Por ello considero que se me afectaron mis derechos al debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y la igualdad.

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD INVOCADAS

Invoco como causales genéricas de procedibilidad de acción de tutela en contra de auto y sentencia judicial, en que incurrieron las entidades judiciales accionadas, las cuales explico así:

- Frente al requisito “*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*” se cumple de manera clara al existir violación clara y flagrante a los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración, al debido proceso y a la igualdad, en especial, por el exceso ritual manifiesto en que incurrió la accionada.
- Frente al requisito “*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*”, el cual se cumple a cabalidad, pues al tratarse de un proceso ordinario laboral, en el cual se agotaron las instancias y se interpuso el recurso de casación.
- Frente al requisito “*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*”, el cual se cumple en el asunto de la referencia, en atención a que no ha transcurrido más de seis desde la fecha de la sentencia.
- Frente al requisito “*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*”, se tiene que el Juzgado accionado aplicó excesivamente la ritualidad para emitir la sentencia y no resolver el fondo del asunto, tal y como se explicó precedentemente.

- Frente al requisito “*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*”, lo que se desprende del contenido total de la relación fáctica que ha sido mencionada a través del presente escrito, y para lo cual debe remitirse al acápite de hechos, para una explicación total de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, el Acceso a la Administración de Justicia y la Igualdad.
- Frente al requisito “*f. Que no se trate de sentencias de tutela.*”, lo cual se cumple plenamente, pues el trámite que conllevó al contenido de la sentencia atacada, se derivaron del ejercicio de la presentación de un proceso ordinario laboral de primera instancia, de lo que se desprende que no es un fallo de una acción de tutela.

Con lo anterior, se representa el efectivo cumplimiento de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para lo cual se ponen en conocimiento las siguientes razones que dieron lugar a la vulneración a los derechos fundamentales señalados.

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA

Las causales que invoco como soporte de la presente acción constitucional, son las del **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, DEFECTO FÁCTICO, DEFECTO SUSTANTIVO** y la **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN** que se transcriben en la **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A LA IGUALDAD, y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Teniendo como punto de partida el Preámbulo consagrado en la Constitución de 1991, el cual preceptúa que: “*El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana*”, (negrilla fuera del texto original), se denota que por parte del constituyente primario, se buscó de manera diamantina la protección de todas y cada una de las personas, naturales y jurídicas, integrantes del Estado Colombiano.

Así, se instituyó en el artículo 2 superior como fin del Estado “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”, ordenando que las autoridades “*están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”, con la finalidad de aunar a la protección que deviene directamente de la Nación, facultando así a las entidades de rango constitucional y/o legal, para ejercer tal encargo, entre estas, con un carácter de suprema índole en nuestro país, dándole a los jueces que comprenden la Rama Judicial del Poder Público, entre otros, la facultad de administrar justicia, para materializar y efectivizar los derechos de todo orden, de las personas.

Con todo lo anterior y en el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, según la Sentencia T-476 de 1998, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Fabio Morón Díaz, dicha garantía con protección reforzada hace referencia a los siguiente: “*El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado.*”, pero no llegándose solo a dicho punto sino que “(...)*la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales*, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa - que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”, razón suficiente para determinar la legalidad y el apego a las normas constitucionales, sustanciales e instrumentales, a que el juzgador que conoce de determinado litigio, deben acoger al momento de proferir las providencias dentro del mismo, teniendo en consideración el libelo genitor del proceso, el escrito responsivo de la demanda, las pruebas aportadas y los argumentos expuestos, basada en criterios de justicia y derecho, y ante todo, respetando la supremacía de la Constitución; máxime cuando de derechos fundamentales se trata.

Con relación a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-004 de 1995, sumada a la sentencia C-1027 de 2002, estableció que: “*El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados. Su núcleo esencial reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.*” (Subrayas, negrilla y cursiva fuera del texto original), para lo cual los jueces deben tomar la decisión con base a los argumentos esbozados en cada uno de los recursos, sean ordinario o extraordinarios y valorarlo en debida forma, para hacer efectivo el principio de justicia, las reglamentaciones legales establecidas en las normas de rango constitucional. En el mismo sentido, a través de la Sentencia T-476 de 1998, la Honorable Corte Constitucional consideró lo siguiente: “*El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y*

"en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le de trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley."

De tales consideraciones se desprende de manera clara, para el caso en concreto, que con el cometido de concretizar los valores, principios y derechos que me asisten, y que se desprenden de la norma fundamental, dentro del recurso de casación propuesto se debieron tener en cuenta y valorar en debida forma todas y cada uno de los argumentos y escritos que fueron aportados en los cargos propuestos, verificando que efectivamente se cumplieron a cabalidad los presupuestos para una falta de valoración y apreciación indebida de las pruebas calificadas de confesión judicial (dadas en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte rendido) y en los documentos auténticos que se hicieron valer dentro del trámite, y dictar una sentencia de casación que resolviera el fondo de los cargos propuestos, y en consecuencia no vulnerar el Derecho al Debido Proceso que nos asiste.

En virtud de lo anterior, desde la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 8, de la cual se hizo parte Colombia, se implantaron un conjunto de garantías mínimas que debieron acogerse en los juicios internos de los Estados parte; razón por la cual, este derecho humano vino a ser constitucionalizado en nuestro país en el artículo 29 de la carta magna de 1991, como el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas, respetando el mínimo de garantías allí consagradas.

Así, desde la construcción jurisprudencial que se empezó a efectuar por la guardiana de la supremacía de *la constitución*, se preceptuó a través de la sentencia T-442 de 1992, que: "En su acepción jurídica, el debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los Organos del Estado, sin que la actuación de éstos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia. Significa esto que todos los actos que el Juez y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. Es una actividad reglada y garantizadora que se desarrolla por etapas, entrelazadas o unidas por un objetivo común, como es el de obtener la aplicación del derecho positivo, a un caso concreto, sometido a la actividad jurisdiccional del Estado.", de ésta manera se vino a efectuar un desarrollo jurisprudencial respecto al derecho fundamental instituido en el artículo 29 de la Constitución Política, con el fin de preservar un conjunto ritualidades constitutivas de garantías mínimas que deben ser respetadas por las autoridades, y que como se desprende de la relación fáctica señalada, la cual se encuentra claramente representada tanto en las pruebas documentales aportadas como el contenido del proceso dentro del cual se cometió el yerro constitutivo de los defectos que afectaron de manera ostensible, palmaria y grave mis derechos constitucionales de carácter fundamentales.

Con todo lo anterior, guarda una estrecha relación para el caso en concreto, que la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, se vean indubitablemente apegados y afectados junto con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior, pues al

encontrarse todos los integrantes del Estado Colombiano, en condiciones de igualdad ante la Ley, debe procurarse por ende que la aplicación de la normatividad, sea en la misma proporción, buscando hacer efectivos los deberes del Estado y materializando las prerrogativas que deben otorgarse, lo que no sucedió al caso que nos atiende.

Lo anterior se pone de presente debido a que en el proceso de la referencia:

- Instaura un defecto factico por no valorar en debida forma la demanda de casación y el expediente del proceso ordinario laboral, en el cual reposan las pruebas que sustentan los cargos.
- Genera la violación a la constitución del debido proceso y el derecho de defensa que me asiste, pues no se resolvió el fondo del asunto propuesto.
- Genera un defecto sustantivo por la errónea interpretación del artículo 87 del C.P.T. y la no aplicación del Código General del Proceso, frente a una casación oficiosa.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.

Con todo lo anterior se evidencia que no me fue garantizado mi derecho al acceso a la administración de justicia ya que el recurso de casación en materia laboral debe ser visto como un mecanismo idóneo para hacer efectivos los derechos fundamentales de los trabajadores, buscar la eficacia de los instrumentos internacionales y hacer efectivas la totalidad de las normas que conforman el ordenamiento jurídico colombiano, como parte íntegra del derecho objetivo, en atención a que las normas procesales deben buscar hacer efectivo el derecho sustancial y esta es la razón de ser.

En ese orden, considero que excesivo tecnicismo con que se evaluó la demanda de casación, desconoce realmente el sentido de la flexibilización del recurso extraordinario y la razón de ser de las normas procesales que se han emitido, como el Código General del Proceso, que como lo dije anteriormente, consagró la casación oficiosa y como consecuencia, debió generar un cambio en el pensamiento de los jueces al momento de resolver este tipo de asuntos.

En efecto, la decisión directamente violó mi derecho al acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución Política, este ya considerado como derecho fundamental en virtud del desarrollo jurisprudencial. Al respecto la Sentencia T-476 de 1998, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Fabio Morón Díaz, señaló:

"la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en

los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”

Con relación a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-004 de 1995, sumada a la sentencia C-1027 de 2002, estableció:

“El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados.” Para lo cual los jueces deben tomar la decisión con base en el material probatorio, y adoptar las medidas oficiosas necesarias, para hacer efectivo el principio de justicia material, las normas de rango constitucional.

En el mismo sentido, a través de la Sentencia T-476 de 1998, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley.”

De tales consideraciones de la guardiana de los derechos fundamentales se desprende de manera clara, para el caso en concreto, que con el cometido de concretizar principios y derechos que me asisten, y que se desprenden de la norma fundamental.

En esa medida, desde la construcción jurisprudencial el derecho al acceso a la administración de justicia está íntimamente ligado con la garantía **AL DEBIDO PROCESO, A LA CONTRADICCIÓN Y DEFENSA** que se empezó a efectuar por la guardiana de la supremacía de la Constitución, a través de la sentencia T-442 de 1992, en la cual estableció:

“En su acepción jurídica, el debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los Órganos del Estado, sin que la actuación de éstos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia. Significa esto que todos los actos que el Juez y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. Es una actividad reglada y garantizadora que se desarrolla por etapas, entrelazadas o unidas por un objetivo común, como es el de obtener la aplicación del derecho positivo, a un caso concreto, sometido a la actividad jurisdiccional del Estado.”

De esta manera se vino a efectuar un desarrollo jurisprudencial respecto al derecho fundamental instituido en el artículo 29 de la Constitución Política, con el

fin de preservar un conjunto ritualidades constitutivas de garantías mínimas que deben ser respetadas por las autoridades, y que como se desprende de la relación fáctica señalada, la cual se encuentra claramente representada tanto en las pruebas documentales aportadas como el contenido del proceso cursado, dentro del cual se cometió el yerro constitutivo de los defectos que vulneraron de manera ostensible, palmaria y grave nuestros derechos constitucionales de carácter fundamentales.

Con todo lo anterior, guarda una estrecha relación para el caso en concreto, que la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, se vean indubitablemente apegados y afectados junto con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior, pues al encontrarse todos los integrantes del Estado Colombiano, en condiciones de igualdad ante la Ley, debe procurarse por ende que la aplicación de las garantías al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En virtud de precedentemente expuesto, desde la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 8 de la cual se hizo parte Colombia, se implantaron un conjunto de garantías mínimas que debieron acogerse en los juicios internos de los Estados parte; razón por la cual, este derecho humano vino a ser constitucionalizado en nuestro país en el artículo 29 de la carta magna de 1991, como el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas, respetando el mínimo de garantías.

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-476 de 1998, de, M.P. Fabio Morón Díaz, señaló:

Con relación a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-004 de 1995, sumada a la sentencia C-1027 de 2002, estableció:

“El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados.” Para lo cual los jueces deben tomar la decisión con base en el material probatorio, y adoptar las medidas oficiosas necesarias, para hacer efectivo el principio de justicia material, las normas de rango constitucional.

En el mismo sentido, a través de la Sentencia T-476 de 1998, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión

razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley.”

Así las cosas, considero que se debió resolver el fondo del asunto en el recurso de casación, para garantizar mis derechos fundamentales.

PETICIONES

1. Se amparen mis derechos constitucionales fundamentales **AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD**, debido a que mediante las precitadas actuaciones procesales me fueron desconocidos dichos postulados constitucionales de índole esencial.
2. Se declare sin valor ni efecto la sentencia SL2370-2020 con radicación 81151 acta 024 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala De Descongestión No. 4 de Casación Laboral emitida, M.P. Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa y en su lugar, se ordene emitir una nueva decisión, en la cual se resuelvan los cargos que fueron propuestos dentro del recurso de casación, en el expediente laboral antes mencionado.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Teniendo en cuenta el tamaño de los archivos, podrán ser consultados en el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/u/0/my-drive>

- 1.1. Copia de la sentencia de casación emitida.
- 1.2. Copia de la demanda de casación presentada.
- 1.3. Copia del expediente registrado con el número 110013105014 2015 – 00122

2. PRUEBA TRASLADADA

Solicito a su Despacho, se oficie a la siguiente entidad:

- 2.1. A la Corte Suprema de Justicia, Sala No. 4 de Descongestión de Casación Laboral o el Tribunal Superior de Distrito Judicial, según obra en el reporte de la página de la rama judicial, para que remita a la mayor brevedad posible, con destino a ésta acción, la totalidad del expediente registrado con el radicado número 110013105014 2015 – 00122, en cual se surtieron las irregularidades narradas, con todos sus cuadernos, para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo correspondiente, todos y cada uno de los medios probatorios que allí obran, junto con la sentencia emitida en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE: Considerando el Decreto 806 de 2020 y la situación de pandemia, las notificaciones las recibiré en el correo: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

LA ACCIONADA: En el correo seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Con Toda atención,

Mariela Acero B.

MARIELA ACERO BARACALDO
C.C. No. 51.589.492 de Bogotá D.C.